

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Felipe Pacheco Pacheco (a) Arropero, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa seguida por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Felipe Pacheco Pacheco (a) Arropero, en la

causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y sus accesorias.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Felipe Flor Jaén, Luis Jaén Morán y Lorenzo Jaén Morán, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Cáceres en causa seguida por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos el informe favorable de la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Felipe Flor Jaén, Luis Jaén Morán y Lorenzo Jaén Morán en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Carolina Lago y José Carrera Pereira, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Pontevedra en causa seguida por los delitos de parricidio y asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos el informe de la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta en la causa de que se ha hecho mérito á Carolina Lago y José Carrera Pereira, por las inmediatas de reclusión y cadena perpetuas, respectivamente, con las accesorias que correspondan.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Celestino Rodríguez y María Manuela Carreira Corredoira, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de

la Coruña en causa seguida por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Celestino Rodríguez y María Manuela Carreira Corredoira en la causa de que se ha hecho mérito, por las inmediatas de cadena y reclusión perpetuas, respectivamente, y accesorias que correspondan.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Miguel González Torrero, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Valladolid en causa seguida por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de

algunos reos sentenciados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Miguel González Torrero en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y sus accesorias.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

(“Gaceta”, del día 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra ordinario celebrado en Algeciras en 30 de Noviembre último, por la que se condena á la pena de muerte al sargento de la Comandancia de Carabineros de Algeciras Francisco Oliva Sánchez, por el delito de insulto de obra á superior en acto de servicio de armas:

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redención del Género humano, con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De conformidad con el Tribunal sentenciador y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en conceder, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Francisco Oliva Sánchez, conmutándosela por la inmediata de reclusión militar perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Artenio Linares*.

(“Gaceta”, del día 2 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el expediente de jubilación del Contador de fondos provinciales de Cádiz D. Fernando del Castillo y Lechaga:

Resultando que este señor, con fecha 29 de Septiembre último, promovió instancia á la Diputación exponiendo que, próximo á cumplir los setenta y tres años, se veía obligado á solicitar su jubilación, acudiendo al

amparo del art. 47 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que faculta á las Corporaciones para conceder derechos de jubilación á sus Contadores con tal que la cantidad no exceda de la que en casos análogos señalan las Leyes vigentes para los funcionarios del Estado, citando también el art. 71 del Reglamento para el régimen interior de la Diputación provincial, por el que se reconoce el derecho de reciprocidad en la computación de años de servicios prestados á otras provincias, cuyo otorgamiento acordó aquélla en sesión de 27 de Agosto de 1901, al aprobar unas bases fijando la edad de sesenta años para optar á sus beneficios, y el sueldo máximo, como regulador, e mayor que se haya disfrutado durante dos años consecutivos, estableciéndose una escala para el disfrute de estos derechos pasivos de los cuatro quintos del mayor sueldo cuando los servicios excedan de treinta y cinco años, como le ocurre al exponente; disposiciones todas que concuerdan con las generales del Estado en la regla 3.ª del art. 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835, hoy vigente, art. 8.º de la de 22 de Octubre de 1868 y el 36 de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1882; y como el firmante manifiesta tiene prestados en la Diputación provincial de Almería dieciocho años y veintitrés días de servicios, cuya Corporación ha reconocido los mismos derechos de reciprocidad antes indicados, y además, en Cádiz, dieciocho años y siete meses, es evidente que para el cómputo de su jubilación deben apreciarse en justicia treinta y seis años, siete meses y algunos días, y, por lo tanto, le corresponde percibir anualmente 5.600 pesetas, á que ascienden los cuatro quintos de haber de 7.000 que ha venido disfrutando más de dos años consecutivos, por cuya razón termina su escrito con la súplica de que, una vez unidos al mismo los oportunos justificantes, se acordara su jubilación de 5.600 pesetas anuales:

Resultando que por decreto del Vicepresidente de la Corporación, fecha 7 de Octubre anterior, se ordenó unir los documentos siguientes: certificación literal de su partida de bautismo legalizada, hoja de servicios certificada, certificado del sueldo mayor que ha disfrutado por más de dos años consecutivos, certificado del acuerdo de la Corporación estableciendo las bases para las jubilaciones de sus empleados, certificado del artículo 71 del Reglamento para el régimen interior de las oficinas y certificado del acuerdo tomado por la Diputación provincial de Almería sobre reciprocidad de los derechos pasivos de sus empleados.

Resultando que, según aparece de los anteriores documentos, D. Fernando del Castillo y Lechaga nació el día 12 de Noviembre de 1830, contando en 30 de Septiembre de 1903 treinta y seis años y ocho meses de servicio, de ellos, dieciocho años y veintitrés días como Contador de fondos provinciales de Almería, y el resto,

ó sean dieciocho años, siete meses y ocho días, en la de Cádiz, habiendo disfrutado en esta por espacio de más de siete años consecutivos el sueldo de 7.000 pesetas:

Resultando que igualmente aparece de dichos documentos que la Diputación provincial de Cádiz, en sesión celebrada el día 27 de Agosto de 1901, acordó que las jubilaciones que se concedieran á los empleados fueran la mitad del sueldo mayor que hubieran disfrutado por espacio de dos años, después de haber servido á la provincia veinte como minimum, y de haberse incapacitado para el servicio ó haber cumplido sesenta años de edad, considerando también aplicables para los que hubieran servido más de treinta y cinco años las disposiciones del Estado, que fijan el derecho á jubilaciones con el haber pasivo, en este caso, de los cuatro quintos del sueldo mayor que hubieran disfrutado durante esos dos años; que el art. 71 del Reglamento para el régimen interior de la Diputación provincial de Cádiz dispone que, cuando un empleado cualquiera ó un dependiente de la Diputación se inutilizare para continuar desempeñando su plaza, será declarado cesante ó jubilado si reuniera veinte años de servicios y las demás circunstancias que se exigen á los empleados de la Administración general del Estado para obtener jubilación; y que en la computación de los años de servicios al Estado ó á otras provincias, se guardarán las reglas de reciprocidad; y, por último, que la Diputación provincial de Almería, en sesión de 14 de Septiembre de 1903, accediendo á lo solicitado por la de Cádiz, acordó la reciprocidad para el reconocimiento de servicios, no sólo á los empleados de aquélla, sino con todas las que lo solicitaran, otorgando á los Secretarios y Contadores los derechos que por aumento gradual en el sueldo tuvieran adquiridos en otra provincia:

Resultando que la Diputación provincial de Cádiz, en sesión de 21 de Diciembre último, acordó, de conformidad con lo propuesto en 25 de Octubre anterior por su Comisión de Gobernación, jubilar á D. Fernando del Castillo y Lechaga con el haber pasivo de 5.600 pesetas, cuatro quintos del mayor haber de 7.000 que ha tenido durante más de siete años consecutivos, consignándose dicha cantidad en el presupuesto ordinario para el presente año, y elevándose el expediente á este Ministerio por conducto de ese Gobierno civil para su sanción, comunicándose á la vez la vacante, á fin de que pueda proveerse la plaza en los términos establecidos, continuando hasta entonces en el cargo el señor Castillo:

Considerando que, con arreglo al art. 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, las Corporaciones pondrán concederles derechos pasivos que no excederán de los que en casos análogos señalan las Leyes vigentes para los funcionarios del Estado:

Considerando que por el art. 26 de la Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles servirá de base el sueldo del mayor empleo, gozando, los que hayan servido veinte años efectivos dos quintas partes del sueldo; los que pasen de veinticinco años, tres quintas partes, y los que hayan completado treinta y cinco, cuatro quintas partes:

Considerando que, con arreglo al art. 8.º del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, el sueldo mayor que se haya obtenido después de publicada la Ley de Presupuestos de 1845 servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años:

Considerando que por el art. 36 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 se preceptúa que no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada:

Considerando que por Real orden de 12 de Marzo de 1880 se resolvió que la concesión de pensiones en favor de los empleados en los Establecimientos dependientes de la provincia es de la exclusiva competencia de las Diputaciones;

Considerando que por los textos legales citados resulta perfectamente demostrado el derecho para ser jubilado del Contador de fondos provinciales de Cádiz D. Fernando del Castillo y Lechaga, toda vez que concurren en él la edad fijada y los años de servicio exigidos por la Ley:

Considerando que éstos los ha prestado el Sr. Castillo y Lechaga en dos Corporaciones, acordándose por ellas la reciprocidad para reconocer aquellos, así como también á los demás empleados, cuyos acuerdos no han sido recurridos en tiempo y forma hábiles, y por tanto han quedado firmes en todas sus partes:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Diputación provincial de Cádiz se ajusta á la más completa legalidad y debe por ello ser ratificado por este Ministerio, mucho más cuando es forzoso tener en cuenta que si las Corporaciones provinciales y municipales no reconocieren los servicios prestados por los Contadores de fondos y Secretarios de Diputaciones en las distintas provincias y Municipios donde por virtud de concursos obtengan sus plazas, resultaría que éstos funcionarios carecerían de derecho para disfrutar haberes pasivos, pues aun contando con exceso de edad y años de servicios, éstos en muchos casos no completarían, como sucede en el presente, veinte años en una misma Corporación.

Considerando que, por este sentido de justicia y de equidad, revisten indudable importancia los acuerdos adoptados por las Diputaciones provinciales de Cádiz y Almería, respetando y conociendo los servicios prestados por su Contador, y tan es así, que deben sentar precedente en lo sucesivo cuando se trate de Secretarios provinciales y Contadores de

fondos, con el fin de que se reconozcan haberes pasivos á que estos funcionarios tienen perfecto derecho;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ratificar el acuerdo de esa Diputación provincial por encontrarlo ajustado á las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Cádiz.

(“Gaceta,” del día 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 3 de Abril de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador de Córdoba.

Resultando que á consecuencia de haber llegado con trece minutos de retraso el tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares correspondiente al día 3 de Abril de 1901, se mandó instruir el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa una multa de 250 pesetas:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio solicitando se condonase dicha multa, alegando como fundamento de su pretensión, que el retraso penado había tenido por origen el llegar á Espeluy una hora después de la reglamentaria el correo de Madrid y esperado el 102 todo ese tiempo para recoger la correspondencia y viajeros:

Resultando que pasado el expediente al Consejo de Obras públicas, se propuso por éste se accediese á la condonación solicitada, pues si bien en la fecha en que el retraso tuvo lugar no se había modificado el Reglamento con arreglo al criterio adoptado con posterioridad, es equitativo levantar la corrección impuesta por el referido retraso, según se ha reconocido en casos semejantes:

Resultando que antes de resolver, y en virtud de lo mandado en el artículo 167 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se ha remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto el mencionado Reglamento y demás disposiciones complementarias:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida por este Consejo en multitud de dictámenes y sancionada por ese Ministerio, es procedente la condonación de multas impuestas por retraso de trenes que han tenido por origen el esperar la llegada de los de la línea general que enlazan con ellos, por cuanto es más benéfico para los intereses del público y menos perjudicial para la rapidez del servicio el autorizar tales esperas que el exigir la salida de aquellos á sus horas reglamentarias y la formación de trenes suplementarios;

Considerando que en el presente caso se trata de un retraso que obedecía á la expresada causa, y que, por lo tanto, se halla comprendido dentro del criterio adoptado y que fué base de la reforma del art. 150 del citado Reglamento;

El Consejo es de dictamen procede acceder á lo solicitado y condonar la multa objeto del actual expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—*Allendesalazar*.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta,” del día 4 de Marzo.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1014

En cumplimiento del art. 61 de la Ley de 29 de Agosto de 1882; visto el acuerdo de la Comisión provincial de 4 del presente mes, y haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la Ley citada, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria, que se celebrará el día 16 del corriente, á las dieciséis, en la casa-palacio que ocupa la Diputación, para tratar de cuanto concierne al recibimiento por la Corporación provincial de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, en su próximo viaje á esta capital.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Córdoba 6 de Abril de 1904.—El Gobernador, **LUIS MOYANO Y TREVIÑO**.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm 1003

Don Antonio Guzmán y Guzmán, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo tener lugar por el Ayuntamiento y Junta pe-
ricial la formación del apéndice al

amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y conforme previene la Real orden de 4 de Enero de 1900, modificando los plazos señalados en las disposiciones vigentes, se admiten desde el día de hoy, hasta fin del presente mes, relaciones de las alteraciones de fincas que hayan tenido los contribuyentes de este término municipal, cuyas relaciones han de servir de base á los repartimientos de territorial por rústica, pecuaria y urbana del año de 1905, las cuales serán presentadas juntamente con los títulos de propiedad, en esta Secretaría del municipio, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Y se fija el presente al público é inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palma del Rio 1.º de Abril de 1904.—Antonio Guzmán.—José Bazo.

LUQUE

Núm. 1004

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador, por la Junta repartidora, el reparto de consumos del corriente año, por acuerdo de la misma queda expuesto al público en el local donde celebra sus sesiones (salón de las Casas Consistoriales) por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan presentarse las reclamaciones que al derecho de cada uno conduzcan; debiendo advertir que dicha Junta se reunirá al día siguiente de espirados los ocho, en que tendrá lugar el correspondiente juicio de agravios.

Luque 26 de Marzo de 1904.—Miguel Cruz Puerta.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1013

EDICTO

Don Luis María Regife Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de La Rambla.

Hago saber: que en providencia dictada con esta fecha en la pieza de administración derivada del juicio de abintestato por muerte de don Rafael Sánchez de Puerta y Escamilla, que fué de este domicilio, que en este juzgado pende, á instancia del procurador don Manuel Baena y Gómez, en nombre de don Baldomero Sánchez de Puerta y Jiménez, y demás herederos declarados de dicho finado, y á virtud de lo solicitado por los mismos y contadores de expresado abintestato, he acordado sacar á pública subasta, por el tipo de su aprecio, consistente en ciento ochenta y un mil doscientas noventa y siete pesetas,

y término de veinte días, la finca siguiente:

Una hacienda de olivar nombrada San Rafael ó las Ubadas, sita en el término municipal de Santaella, y un cortijo nombrado Fontanarejo, anejo á la misma, radicante en el propio término, cuyos dos predios forman hoy una sola finca, con cabida total de quinientas fanegas y nueve celemines, equivalentes á trescientas seis hectáreas y cinco áreas, de ellas doscientas cuarenta y cuatro fanegas de tierra plantadas de garrojal nuevo, como de unos cuarenta años, y el resto consistente en doscientas cincuenta y seis fanegas y nueve celemines de tierra calma, que se cultiva al trecio; cuyos lindes generales son: por Levante con el cortijo de Mingo Hillan; por Mediodía con el cortijo Martín Gonzalo; por Poniente con el de Fuente Felipa, y por el Norte con el mismo y con garrojal nombrado Fontanar. Dentro de este perímetro existe un edificio de nueva construcción, con dos prensas, dos molederos, bodegas y demás artefactos propios para la elaboración de la aceituna, y casa de labor con cuadras, tinao, pajar, zahurdas y toda clase de oficinas, propias á las de su clase; tiene además otro edificio contiguo, destinado hoy á casa de talleres y operarios.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este juzgado, el día veinte de Abril próximo venidero, de diez á once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del juzgado el diez por ciento del tipo del aprecio de dicha finca.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo en que ha sido valorada la finca que se subasta, consistente en ciento ochenta y un mil doscientas noventa y siete pesetas.

3.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita, consistentes en las escrituras de adquisición debidamente inscritas á favor del causante don Rafael Sánchez de Puerta y Escamilla, se encuentran de manifiesto en poder del administrador del abintestato don Rafael Lucena Rosal, quien asistirá al acto del remate para que puedan ser examinados por los licitadores, debiendo conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otros.

Y 4.ª Se hace presente que no son objeto de la subasta que se anuncia las sementeras de todas clases existentes en la hacienda de San Rafael y cortijo del Fontanarejo, y el que resulte rematante ha de permitir á los herederos adjudicatarios de dichas sementeras que las cultiven y recolecten, según uso y costumbre entre los labradores de esta comarca.

Dado en La Rambla á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Luis María Regife.—El actual, Antonio López del Moral.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1904

ITINERARIO NUM. 5

Número 969

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
5380	Antofito	Hulla.	D. Aureliano Martínez Cid	No tiene.	Demarcación	Solana del Peñón.....	Villaharta.	(Odalisca 2. ^a	Sociedad Iberia.
5447	Santa Margarita.....	Idem	Martín Jurado López.....	No tiene.	Idem	Arroyo Tamujoso.....	Adamuz.....	(Estrella Cordobesa.....	D. Francisco Fargette Pellisier
5560	San Andrés.....	Idem	Juan Bautista Galán.....	No tiene.	Idem	Arroyo de Santa Cruz.	Idem	(España	Antonio López Bermudez.
5564	San Rafael 2. ^o	Idem	Sebastián Romero Lara.....	No tiene.	Idem	Junta de los ríos Varas.	Idem	(Lagartijo.....	Eugenio Romá.
5506	San Isidro.....	Bismuto.	Pedro Buenestado.....	No tiene.	Idem	Haza Grande	Idem	(San Juan	Juan Arévalo Molina.
5513	Sistina.....	Idem	Pablo Linares.....	No tiene.	Idem	Haza Grande	Conquista.	No constan	"
5514	Sixto Oeste.....	Idem	El mismo	No tiene.	Idem	Haza Grande	Idem	San Sixto.....	"
5537	El Recuerdo.....	Idem	D. José Martino Medina	No tiene.	Idem	El Castillejo.....	Idem	San Sixto.....	D. Pablo Linares.
5584	La Solanita.....	Idem	Bonifacio Villarejo.....	No tiene.	Idem	La Solanita	Idem	No constan	El mismo.
							Idem	San Sixto	El mismo.
							Idem		D. Pablo Linares.

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 28 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que se un necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 28 de Marzo de 1904.—El Gobernador, Luis Moyano.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1009

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Abril de 1904.—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.^o B.^o: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA